

CONVENIO DE OPERACIONES, LIQUIDACION Y CUSTODIA DE VALORES ENTRE LA BOLSA DE VALORES DE MONTEVIDEO Y LA BOLSA DE VALORES Y PRODUCTOS DE ASUNCIÓN S.A.

Por una parte, la **Bolsa de Valores de Montevideo S.A. en transformación (BVM)**, con domicilio en Misiones 1400, Montevideo, Uruguay, representada por su Presidente Renmax Corredor de Bolsa S.A. RUT 213 37488 0012 representada por el Sr. Pablo Sitjar cédula de identidad 1.573.700-4 y su Prosecretario Gastón Bengochea y Cía. S.B. S.A. RUT 211 89719 0015 representada por el Sr. Fabricio Pascuali cédula de identidad 1.909.005-4, por otra la **Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. (BVPASA)**, con domicilio en 15 de Agosto 640, Asunción Paraguay, representada por su Presidente, el Sr. Rodrigo Guillermo Callizo, titular de la cédula de identidad 609.940 y su Vicepresidente 1º, el Sr. Sergio Gustavo Pérez, titular de la cédula de identidad 394.226.

Acuerdan celebrar el presente convenio sobre operaciones, liquidación de operaciones entre ambas bolsas y custodia recíproca de valores, que se registrará por las siguientes cláusulas y condiciones:

Artículo 1º (Antecedentes). Con fecha 25 de julio de 2011 las partes firmaron un Convenio Marco de cooperación e integración. El artículo 5º de dicho convenio establece que el acuerdo marco se concretará a través de convenios particulares, en los que se reglamentarán los aspectos específicos de los ítems acordados.

Artículo 2º (Objeto). Es intención de las partes regular la integración operativa acordada en el artículo 3º del Convenio Marco, especialmente el numeral 4 referido a la liquidación de operaciones entre ambos mercados y a la custodia recíproca de valores.

Artículo 3º (Definiciones).

BVPASA: Bolsa de Valores y Productos de Asunción SA

BVM: Bolsa de Valores de Montevideo

Bolsas: BVPASA y BVM

Títulos Valores Uruguayos: Títulos valores desmaterializados, listados en la BVM.

Títulos Valores Paraguayos: Títulos valores desmaterializados, listados en la BVPASA.

Intermediarios de Valores: Casas o Corredores de Bolsa habilitadas en sus respectivas Bolsas

Comitente: Inversionista

CB: Casa de bolsa o Corredor de bolsa

CB PY: Casa de Bolsa Paraguaya

CB UY: Corredor de bolsa uruguayo.

Emisor: Empresa pública o privada listado o registrado en la BVPASA o BVM

Cuenta Ómnibus: Cuenta de custodia bajo la cual se llevan las anotaciones en cuenta de varios beneficiarios finales

SEN: Sistema Electrónico de Negociación de la BVPASA

Sistema Extranet: Sistema de información de registros y anotaciones en cuenta proveído por BVPASA on line vía internet.

Emisor Paraguayo: Empresa pública o privada listado o registrado en la BVPASA

Emisor Uruguayo: Empresa pública o privada listado o registrado en la BVM

Evento corporativo: Situación en la cual un emisor brinda información al mercado y sobre la cual el beneficiario debe o no tomar una acción.

Liquidación de operaciones: Proceso por el cual, la propiedad de los valores pasa del vendedor al comprador mediante anotaciones en cuenta y el dinero que constituye el pago es transferido de la cuenta del comprador al vendedor, respetando los plazos establecidos en el siguiente contrato.

Contravalor: Importe en la moneda de emisión del valor o en la pactada que surge de multiplicar el valor nominal por el precio (y, eventualmente, por el tipo de cambio) más/menos los aranceles y demás gastos.

Artículo 4° (Liquidación de operaciones). A partir de la firma del presente convenio, las CB PY y las CB UY podrán realizar operaciones bilaterales de títulos valores listados de ambas Bolsas, realizando las liquidaciones de operaciones a través de los sistemas de ambas partes.

Artículo 5° (Cuentas ómnibus recíprocas). Cada Bolsa abrirá cuentas ómnibus de valores y efectivo a la otra parte. A través de dichas cuentas se liquidarán las operaciones que realicen las CB entre sí. Los títulos valores pertenecientes a la CB del otro país permanecerán en custodia en la Bolsa del país de la entidad emisora en la cuenta ómnibus. El titular de las cuentas ómnibus será la Bolsa contraparte, no teniendo obligación de revelar las CB beneficiarias, salvo requerimiento judicial o que la CB titular de los valores autorice en forma expresa develar su titularidad.

Artículo 6° (Procedimiento). Una CB de un país podrá vender valores listados a otra CB del otro país. Para utilizar el sistema que se reglamenta, dichos valores deberán estar en custodia o depositados en la Bolsa de la cual la CB vendedora es miembro, a favor de la otra Bolsa en una cuenta ómnibus. Una vez realizada la transacción, la CB vendedora deberá remitir en un plazo de 24 horas hábiles instrucciones irrevocables para la transferencia a la Bolsa de la que es miembro indicando:

- a) Fecha de la instrucción.
- b) Fecha de la operación.
- c) Descripción del título valor transado (de acuerdo a instrucciones que se impartirán).
- d) Moneda de emisión.
- e) Valor nominal de la transacción en moneda de emisión.
- f) Contravalor a recibir de la CB del otro país.
- g) Moneda del contravalor.
- h) Fecha de liquidación pactada, que no podrá distar más de 72 horas hábiles desde la fecha de la operación, salvo que las partes acuerden otra fecha de liquidación.
- i) En caso de que corresponda, la parte que se hará cargo de los aranceles y demás gastos de liquidación o proporción en la que se prorratearán.
- j) Autorización irrevocable para transferir valores de la cuenta de la CB a la cuenta ómnibus de la Bolsa contraparte.

A su vez, la CB compradora deberá remitir en un plazo de 24 horas hábiles instrucciones irrevocables a la Bolsa de la que es miembro indicando:

- a) Fecha de la instrucción.
- b) Fecha de la operación.
- c) Descripción del título valor transado (de acuerdo a instrucciones que se impartirán).
- d) Moneda de emisión.
- e) Valor nominal de la transacción en moneda de emisión.
- f) Contravalor a recibir de la CB del otro país.
- g) Moneda del contravalor.
- h) Fecha de liquidación pactada, que no podrá distar más de 72 horas hábiles desde la fecha de la operación, salvo que las partes acuerden otra fecha de liquidación.
- i) En caso de que corresponda, la parte que se hará cargo de los aranceles y demás gastos de liquidación o proporción en la que se prorratearán.

- j) Autorización irrevocable para transferir valores de la cuenta de la CB a la cuenta ómnibus de la Bolsa contraparte. La CB compradora deberá tener disponibles los fondos el día de la fecha de la instrucción.

Una vez en disponibilidad de los fondos, la Bolsa por orden de la CB compradora transferirá los mismos a la Bolsa contraparte con las instrucciones sobre su aplicación. Una vez recibidos los fondos y las instrucciones, la Bolsa del país de la CB vendedora transferirá en la fecha de liquidación los valores a la cuenta ómnibus de la Bolsa contraparte.

Artículo 7° (Forma de impartir las instrucciones). Las bolsas intercambiarán las instrucciones a través de medios electrónicos. En caso de que se intercambien correos electrónicos, los correos serán enviados y firmados por los encargados designados de acuerdo al artículo 26°. Serán enviados desde y hacia casillas previamente asignadas específicamente a estos efectos.

También serán considerados otros medios electrónicos proveídos por las Bolsas de Valores, caso específico el Sistema Electrónico de Negociación utilizado por la BVPASA de Paraguay y las aplicaciones informáticas de la BVM.

Artículo 8° (Irrevocabilidad y firmeza de las instrucciones). Las instrucciones impartidas por las CB miembros y aceptadas por la Bolsa respectiva serán irrevocables para su emisor. La simple recepción o sellado de una instrucción no implica su aceptación por parte de la Bolsa. La aceptación deberá emitirse explícitamente. Una instrucción se considerará tácitamente aceptada si, transcurridas 24 horas hábiles desde su presentación, la Bolsa no hubiere emitido la aceptación explícita.

La Bolsa solamente aceptará modificaciones a las instrucciones no perfeccionadas cuando hubieren mediado errores en los literales b) a i) del artículo 6° y siempre que dichas modificaciones fueren aceptadas por la CB contraparte del otro país. Las instrucciones aceptadas cuya liquidación se hubiera perfeccionado se considerarán firmes, exigibles y oponibles a terceros.

Artículo 9° (Condiciones de rechazo). Las Bolsas podrán rechazar instrucciones de transferencias y, por consiguiente, no se verán obligadas a cumplirlas, cuando:

- a) La instrucción no fuere impartida por una CB miembro de la Bolsa.
- b) Las instrucciones no estuvieren completas, no estuvieren firmadas por persona habilitada o fueren presentadas fuera de plazo de 24 horas hábiles de la fecha de la operación.
- c) La CB no tuviere la libre disponibilidad de los valores o los fondos el día de impartir la instrucción, de acuerdo a la reglamentación interna de cada Bolsa. Cada Bolsa será responsable de verificar la libre disponibilidad de los valores o los fondos de sus miembros.
- d) Una autoridad judicial o administrativa hubiere admitido un proceso concursal o se hubiere decretado la suspensión, intervención o liquidación de la CB. La Bolsa aceptará instrucciones hasta recibir la notificación o comunicación de la admisión del concurso o de la resolución de suspensión, intervención o liquidación.
- e) Supervinieren hechos de carácter legal o reglamentario que impidieren, demoraren o impusieren algún tipo de traba o costo a la transferencia de fondos desde o hacia el exterior.
- f) En caso que la Bolsa, en cumplimiento de la normativa vigente, solicite información sobre la razonabilidad de las transacciones y la misma a su juicio no sea suficiente.

Artículo 10° (Exención de responsabilidad). Las Bolsas no tendrán responsabilidad por la no liquidación o la no liquidación en tiempo de operaciones cuando:

- a) Los títulos valores no se encontraran custodiados o depositados en la Bolsa de la CB vendedora o no se encontraren disponibles al momento de realizar la liquidación producto de embargos o interdicciones administrativas o judiciales.
- b) Las CB no hubieren remitido las instrucciones en tiempo y forma.
- c) Hubiere discrepancias entre las instrucciones impartidas por las CB.
- d) La CB compradora no pagare dentro del plazo pactado o pagare una cantidad diferente a la acordada o en una moneda diferente, independientemente del motivo del no pago.

- e) La Bolsa de la CB compradora no hubiere transferido en tiempo y forma el contravalor o no hubiere impartido en tiempo y forma las instrucciones.
- f) Hubiere habido modificaciones en las instrucciones, dentro de lo previsto en el artículo 8°.
- g) Los bancos intermediarios no pagaren en tiempo y forma, independientemente del motivo del no pago.
- h) Se verificaren algunas de las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Artículo 11° (Obligaciones). Las partes se obligan a:

- a) Luego de recibidas las instrucciones de una operación en tiempo y forma, bloquear los valores hasta la fecha de liquidación y, una vez recibidos los fondos de la Bolsa contraparte, transferirlos de la cuenta de la CB vendedora a la cuenta ómnibus de la Bolsa contraparte. La Bolsa de la CB vendedora deberá realizar dicha transferencia de valores el mismo día de recibidos los fondos.
- b) Luego de recibidas las instrucciones de una operación en tiempo y forma, transferir los fondos producto de una operación de la CB compradora a la Bolsa contraparte. La Bolsa de la CB compradora deberá realizar la transferencia de los fondos el día hábil anterior a la fecha de liquidación.
- c) Transferir el efectivo producto de los servicios de los valores en custodia a la Bolsa contraparte.

Las transferencias de efectivo serán realizadas a las cuentas bancarias de cada Bolsa previamente informadas. Las modificaciones sobre los corresponsales bancarios serán notificadas a la otra parte por correo electrónico siguiendo el procedimiento del artículo 7°. Los bancos corresponsales seleccionados deberán contar con niveles de reputación y aceptabilidad adecuados a las transacciones que se realizarán.

Artículo 12° (Valor cancelatorio). La compensación electrónica de créditos y débitos entre las CB efectuada por las partes tendrá pleno valor cancelatorio, no siendo necesaria la emisión de documentación impresa específica de cada transacción. Las posiciones o estados de cuenta que surjan de los sistemas de la partes se considerarán documentación auténtica y harán plena fe de las operaciones entre CB y de las posiciones en custodia. Excepto en los casos de débitos y créditos producto de los servicios de los valores depositados en custodia, cada Bolsa deberá autorizar cada débito y crédito tanto sea de valores como de efectivo.

Artículo 13° (Custodia). Las partes se reconocen recíprocamente como agentes de custodia de los valores operados por las CB miembros. El servicio de custodia comprende el depósito electrónico de valores, con la obligación de devolver a la otra parte valores del mismo emisor, de la misma especie y las mismas características de los que fueron depositados cuando éste lo requiera o el efectivo cuando existan pagos, cancelaciones o amortizaciones.

Artículo 14° (Titular y beneficiarios). Se entenderá que el titular de los valores custodiados por una de las partes es la Bolsa contraparte y los beneficiarios para la Bolsa contraparte son las CB a las cuales pagará el principal, intereses, rendimientos, dividendos y cualquier otro derecho de carácter patrimonial, generado por o relacionado con los valores en custodia. La Bolsa contraparte no divulgará a la parte custodiante la identidad de los beneficiarios. No se podrán realizar bloqueos de fondos por gastos inherentes al servicio de custodia.

Artículo 15° (Servicios). La Bolsa custodiante deberá brindar los siguientes servicios a la otra parte:

- a) Recepción de valores en depósito.
- b) Mantenimiento del registro contable de los valores.
- c) Custodia del efectivo relacionado con los valores objeto de custodia.
- d) Cobro de amortizaciones, dividendos, intereses así como de cualquier otro derecho patrimonial derivado de los valores objeto de custodia. También podrá comprender el ejercicio de los derechos políticos derivados de los valores, cuando el titular lo solicite de forma expresa y así lo permitan los procedimientos establecidos en las condiciones de emisión.
- e) Valoración de carteras a precio de mercado.
- f) Acceso on line a posiciones y estados de cuenta.
- g) Disponibilidad de prospectos de emisión y, en general, de toda información relacionada con los valores en custodia.

- h) Información sobre los eventos corporativos que pudieren darse sobre los valores custodiados debiendo, a su vez, la Bolsa contraparte informar a las CB beneficiaras sobre dichos eventos. Los eventos serán informados por correo electrónico siguiendo el procedimiento del artículo 7° en un plazo máximo de 24 horas hábiles de conocidos. La Bolsa custodiante no será responsable en caso de que los tiempos de preaviso del emisor, no permitan un flujo adecuado de la información.

Artículo 16° (Instrucciones sobre valores en custodia). Las partes podrán recibir instrucciones de CB no relacionadas con operaciones sobre valores en custodia en la Bolsa contraparte. Las instrucciones podrán referir a la transferencia o movimiento de custodia o a la aceptación o rechazo de eventos corporativos. Dichas instrucciones serán remitidas a la Bolsa custodiante por los medios establecidos por las partes (correos electrónicos o mail interno del SEN), siguiendo el procedimiento del artículo 7°, la que deberá ejecutarlas en un plazo máximo de 24 horas hábiles.

Artículo 17° (Constancia). En caso de ser necesario, una CB podrá solicitar a la Bolsa de la que es miembro un certificado o constancia donde conste que la misma es beneficiaria de los derechos sobre valores custodiados por la Bolsa contraparte.

Artículo 18° (Cuenta independiente). La Bolsa custodiante se obliga a mantener los valores en custodia en cuentas separadas de sus cuentas patrimoniales de manera de que queden a salvo de eventuales contingencias supervinientes a la entidad custodiante. En ninguna circunstancia podrá disponer de los valores sin previa instrucción de la Bolsa contraparte.

Artículo 19. (Identificación de clientes y origen de valores y fondos). Las CB autorizadas a operar por las partes, serán responsables:

- a) De la identificación y conocimiento de los clientes que operen con las mismas, debiendo realizar las debidas diligencias y cumplir con las normas y políticas de Prevención de Lavado de Dinero vigentes en cada país;
- b) De la autenticidad, defectos, legitimidad o buena procedencia de los valores o fondos depositados en las Bolsas.

Las partes no serán responsables por las malas prácticas realizadas por los clientes de las CB ni por la legitimidad, buena procedencia u origen de los títulos valores o fondos depositados en las Bolsas.

Artículo 20° (Impuestos). Cada parte se hará cargo de los impuestos, gravámenes, derechos u otros cargos gubernamentales con respecto a cualesquiera dineros o valores mantenidos en nombre suyo o cualquier transacción relacionada a los mismos.

Artículo 21° (FATCA) Cada Bolsa conoce el alcance y las implicancias de la normativa emitida por el Gobierno de los Estados Unidos en relación al tratamiento de las cuentas de ciudadanos americanos (FATCA), y cada Bolsa será responsable de cumplir con tal normativa, la Bolsa que no se adhiera será pasible de las retenciones correspondientes así como del envío de información de acuerdo a la reglamentación FATCA. Por tal motivo, cada Bolsa informará el número de identificación otorgado por la autoridad fiscal de los Estados Unidos.

Artículo 22° (Subcustodios). Cada Bolsa podrá nombrar subcustodios de acuerdo a la emisión de cada valor. Los valores y el efectivo depositados en tales subcustodios se regirán por las normas que rijan los acuerdos celebrados con dichos subcustodios, en los cuales no podrá haber cláusulas de libre administración a favor del subcustodio. Los valores depositados en los subcustodios serán acreditados en cuentas ómnibus a nombre de la Bolsa custodiante y serán representados en cuentas de orden en sus estados contables. Los subcustodios deberán ser entidades de prestigio reconocido. A modo de ejemplo, podrán ser Entidades Financieras debidamente aprobadas y reguladas por el órgano de contralor del mercado en dónde se custodian los valores, Entidades Registrantes nombradas por el Emisor o Bancos Centrales.

Artículo 23° (Aranceles). Los aranceles a cobrar por cada parte por concepto de custodia y/o liquidación serán acordados por las partes mediante el canje de notas. Las partes acuerdan mutuamente exonerar el pago de cualquier arancel correspondiente por los servicios de custodia y liquidación, dicha exoneración se mantendrá hasta que las partes acuerden un arancel común.

Artículo 24° (Sistemas). Ambas partes aseguran contar con sistemas de registro de valores auditables, tanto en lo concerniente a los saldos como a los procesos. Asimismo aseguran contar con metodologías para el

desarrollo, mantenimiento y administración del software que garanticen estándares de calidad, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

Artículo 25° (Auditoría). Ambas partes se obligan a facilitarse anualmente dentro de los 120 días calendario de finalizado el ejercicio económico informes de auditores independientes sobre los saldos de valores en custodia recíproca.

Artículo 26° (Encargados). Cada parte designará una o más personas con aptitud y conocimientos adecuados para actuar como representante frente a la otra en lo referente al sistema de liquidación y custodia que se reglamenta. Dichas personas serán responsables del funcionamiento adecuado del sistema, de recibir y enviar a las instrucciones de y a las CB miembros y de recibir y enviar comunicaciones a la Bolsa contraparte. Los nombres y demás datos de dichos encargados deberán ser comunicados a la otra parte. La designación se tendrá por vigente y válida hasta tanto no se comunique fehacientemente su cambio o remoción.

Artículo 27° (Confidencialidad). Las partes, sus directores, administradores, síndicos, apoderados y dependientes deberán mantener la confidencialidad de toda información o documentación de carácter no público que obtengan o generen en relación con las operaciones objeto de este Convenio.

La obligación de confidencialidad no será aplicable cuando:

- a) La información era de dominio público o conocida por terceros con anterioridad o se hizo conocida en cualquier momento sin responsabilidad alguna de la Bolsa.
- b) Se pruebe que la información era conocida por terceros sin haber sido proporcionada por la Bolsa.
- c) Sea requerida por autoridad administrativa o judicial en virtud de la normativa vigente de cada mercado.
- d) Sea utilizada en los procedimientos judiciales que realice, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra parte o de alguna CB.
- e) Sea requerida por terceros, tales como auditores externos o asesores legales, siempre que los mismos estén obligados contractualmente a mantener el secreto profesional. En este caso, la Bolsa deberá adoptar los recaudos necesarios para asegurar que las informaciones proporcionadas sean tratadas de forma confidencial y se utilicen, exclusivamente, para los fines del servicio en cuestión.

Artículo 28° (Responsabilidad). Las partes serán responsables entre sí y frente a las CB por:

- a) El buen funcionamiento del sistema de liquidación y custodia.
- b) La actuación de sus dependientes.
- c) El cumplimiento de este Convenio y demás acuerdos entre las partes.
- d) La utilización indebida de información a la que tengan acceso.

Artículo 29° (Fuerza de Ley). Las partes arbitrarán los mecanismos (dictando reglamentos o por otra vía) para que el presente Convenio tenga fuerza de ley para las CB miembros de las partes. Las CB quedarán obligadas, por tanto, a ceñir su actuación a lo establecido en el presente Convenio, obligándose a respetar y hacer cumplir lo aquí acordado y los reglamentos, procedimientos internos y resoluciones que se dicten a partir de éste. La obligatoriedad del Convenio se extenderá a todas las CB actuales y futuras.

Artículo 30° (Comité de Buenas Prácticas) Las partes acuerdan la creación de un Comité de Buenas Prácticas cuya misión será velar por el desarrollo de un adecuado marco normativo de acuerdo a los estándares internacionales así como la elaboración de un cuadro comparativo de las normas que regulan la actividad de las bolsas y los corredores de bolsa en cada país.

Artículo 31° (Plazo). El plazo de este Convenio será de 5 (cinco) años a contar del día de la firma del presente acuerdo, el que será prorrogado automáticamente por periodos sucesivos de 5 (cinco) años, salvo que una parte se oponga mediante comunicación escrita enviada a la otra con una antelación mínima de 90 (noventa) días corridos a la finalización del plazo original o cualquiera de sus prórrogas. Siempre que no haya operaciones pendientes ni valores en custodia, cualquiera de las partes podrá denunciar el presente convenio mediante envío de aviso escrito a la otra, con una antelación mínima de 15 (quince) días, sin que se generen costos para cualquiera de las partes.

Artículo 32° (Días no hábiles). Se considerarán días no hábiles los feriados, días festivos o asuetos, laborables o no, de Uruguay, Paraguay y Estados Unidos. También se considerarán no hábiles los días en que no haya operativa en alguna de las Bolsas partes. Anualmente cada parte comunicará a la otra, por el sistema del artículo 7°, los días que considerará no hábiles. La omisión de esta obligación implicará que se consideren como no hábiles solamente los días feriados oficiales.

Artículo 33° (Domicilios especiales). Las partes constituyen domicilios especiales para todos los efectos del presente en los indicados como respectivamente suyos en la comparecencia.

Artículo 34° (Ley aplicable). Las partes reconocen y aceptan la aplicabilidad al presente Convenio de las leyes, normas y principios generales del derecho del país en el cual haya sido realizada la operación o esté domiciliado el emisor. La validez, vigencia e interpretación del presente convenio y cualquier controversia que se suscitare entre las partes será resuelta de conformidad a lo establecido en este convenio y en las leyes del domicilio de cualquiera de las partes, a elección de la parte demandante.

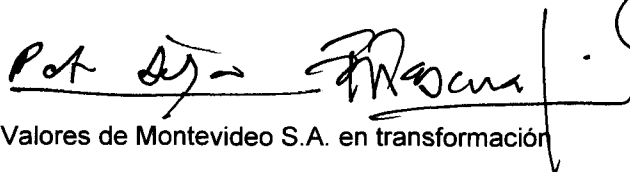
Artículo 35° (Arbitraje y jurisdicción competente). En caso de producirse diferencias, desavenencias y controversias entre las partes derivadas de este convenio, las mismas se dirimirán mediante un proceso arbitral. Previo al juicio arbitral, las partes podrán recurrir a la conciliación, tendiente a excluir la contienda arbitral.

Salvo lo dispuesto en este convenio, en el proceso de arbitraje se seguirán las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur, de la Bolsa de Comercio de Uruguay, en caso de que la parte demandada fuera la BVM, o del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay, en caso de que la parte demandada fuera la BVPASA.

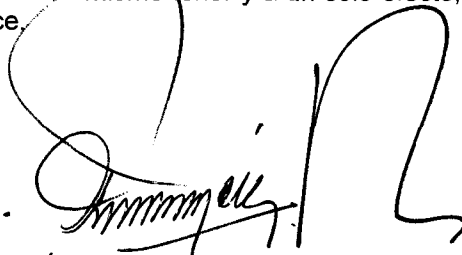
El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros a ser designados, uno por cada parte y el tercero por mutuo acuerdo de ambos árbitros.

El fallo será inapelable. Los gastos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo que homologue los términos convenidos por las partes, los gastos serán pagados en la forma que determine el tribunal o en la forma que convengan las partes.

Leído el presente convenio y aceptados de conformidad todos y cada uno de los términos y condiciones contenidos en el mismo, las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Asunción, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.


Pot de

Bolsa de Valores de Montevideo S.A. en transformación



Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A.